

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO ZULIA  
CONCEJO MUNICIPAL DE CABIMAS  
AÑO XXXIII  
213° - 164°**



**GACETA MUNICIPAL N° 04  
EXTRAORDINARIA N° 61**

**(OCTUBRE - NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2023)  
SESION EXTRAORDINARIA N° 31-2  
FECHA: 23-11-2023**

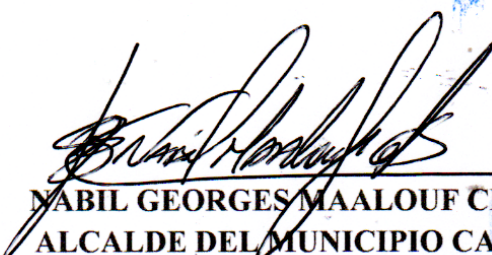
**REFORMA TOTAL Y ADECUACIÓN DE LA ORDENANZA SOBRE PROPAGANDA  
Y PUBLICIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO CABIMAS DEL ESTADO ZULIA  
CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LOCAPTEM**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**ESTADO ZULIA**  
**MUNICIPIO CABIMAS**

Promulgación de la **REFORMA TOTAL Y ADECUACION DE LA ORDENANZA SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO CABIMAS DEL ESTADO ZULIA**, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y municipios.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones el Concejo Municipal de Cabimas del Estado Zulia, a los Veintitrés (23) días del mes de Noviembre del año Dos mil veintitrés (2.023). Aprobada en Sesión Extra-Ordinaria N° 31-2. Años: 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

Cúmplase, Publíquese y Ejecútese.

  
**NABIL GEORGES MAALOUF CHANDA**  
**ALCALDE DEL MUNICIPIO CABIMAS**

Según Proclamación de fecha 23 de noviembre de 2021, emitida por la Junta Electoral Municipal, y, Juramentación efectuada por ante el Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria N° 02, en fecha 09 de diciembre de 2021, publicada en Gaceta Municipal N° 04, Extraordinaria N° 02 de igual fecha.



DADO, FIRMADO Y SELLADO EN EL SALÓN DONDE CELEBRA SUS SESIONES  
EL CONCEJO DEL MUNICIPIO CABIMAS DEL ESTADO ZULIA, EN SESION  
ORDINARIA N° 31-2 DE FECHA: 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 AÑO 213° DE LA  
INDEPENDENCIA Y 164° DE LA FEDERACIÓN.



DIOS Y FEDERACION

  
FDO. MARVIN NAVA  
PRESIDENTE



  
FDO. YONATHAN RIVAS  
SECRETARIO



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**ESTADO ZULIA**  
**MUNICIPIO CABIMAS**

El Concejo Municipal del Municipio Cabimas del Estado Zulia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 95 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**REFORMA TOTAL Y ADECUACIÓN DE LA ORDENANZA SOBRE PROPAGANDA  
Y PUBLICIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO CABIMAS DEL ESTADO ZULIA**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO**

ARTÍCULO 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la propaganda y publicidad comercial que sea editada, instalada, transmitida, proyectada, impresa, exhibida o distribuida en el Municipio Cabimas, establecer el régimen impositivo correspondiente, los procedimientos de fiscalización y control y las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico.

ARTÍCULO 2. A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por propaganda y publicidad comercial, todo aviso, anuncio, imagen, exhibición, representación, estrategias publicitarias, o proyección, dirigida a promocionar, introducir o posicionar en el mercado ideas, marcas, símbolos, mercancía, juegos, bienes y servicios con fines comerciales y de consumo.

ARTÍCULO 3. Toda propaganda y publicidad comercial que pretenda instalarse, transmitirse, distribuirse o exhibirse en jurisdicción del Municipio Cabimas, deberá regirse por la presente Ordenanza, ajustarse a las normas, decretos, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4. La propaganda o la publicidad comercial que se haga a cualquier artículo, servicio, empresa y producto, o sobre exhibiciones artísticas, de habilidad o destreza, deberá ajustarse a la verdad.

ARTÍCULO 5. Toda propaganda y publicidad comercial deberá ser redactada correctamente en idioma castellano. Se exceptúa de esta disposición, la publicidad que contenga las palabras no traducibles al castellano, las que se refieran a nombres propios, marcas de fábricas o denominaciones comerciales que estén debidamente registrados. En este último caso debe presentarse el Servicio

Autónomo de Administración Tributaria del Municipio Cabimas (SATRICA), la traducción del texto al castellano.

ARTÍCULO 6. El Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Municipio Cabimas (SATRICA), será el órgano competente para recaudar y fiscalizar el impuesto sobre propaganda y publicidad comercial, así como para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones consagradas en esta Ordenanza y de las demás disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística, Ley de Transporte Terrestre y su reglamento, Ley Penal del Ambiente y su Reglamento, aplicables a esta materia, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Alcalde en su condición de máxima autoridad del Ejecutivo Municipal y a otros órganos de la Administración Pública Municipal, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 7. Para el cumplimiento de sus funciones el Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Municipio Cabimas (SATRICA), podrá solicitar el apoyo del Instituto Autónomo de Policía Municipal y a la Dirección de Seguridad Ciudadana del municipio Cabimas, los cuales actuarán como órgano auxiliar en las funciones de inspección y fiscalización a los fines de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 8. Toda publicidad y propaganda comercial sujeta a la presente Ordenanza, deberá ser previamente autorizada por el Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Municipio Cabimas (SATRICA).

ARTÍCULO 9. La publicidad y propaganda comercial que se exhiba en el Municipio Cabimas, no deberá contener mensajes que inciten al odio, violencia, discriminación de personas por su condición social, raza, sexo, religión, o que irrespeten la persona o investidura de altos funcionarios de los Poderes Públicos en sus distintas ramas y niveles.

ARTÍCULO 10. Las tasas, impuestos, multas y demás obligaciones pecuniarias establecidas en esta ordenanza están expresadas en bolívares y como unidad de cuenta dinámica TCM-BCV la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL HECHO IMPONIBLE Y LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

ARTÍCULO 11. A los fines de la aplicación del presente Capítulo los términos Propaganda y Publicidad tendrán el mismo significado.

ARTÍCULO 12. El hecho imponible del impuesto sobre Publicidad y Propaganda Comercial, es la publicidad o comunicación de un mensaje destinado a informar al público sobre la existencia de productos o servicios, divulgado por un medio emitido con fines comerciales dentro de la jurisdicción del Municipio Cabimas y en

consecuencia, su realización origina la obligación del pago de los tributos previstos en esta Ordenanza en forma independiente al cumplimiento de las obligaciones en ella establecidas, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 13. Toda publicidad realizada dentro de la jurisdicción del Municipio Cabimas, constituye fuente de obligación tributaria para los sujetos pasivos. La cual será exigible por el Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA) a partir del momento en que la misma sea exhibida, proyectada o instalada, se dé a conocer, se promueva o se divulgue.

ARTÍCULO 14. La obligación de pagar el impuesto cesa con el retiro de la Publicidad y Propaganda Comercial. Los sujetos pasivos del impuesto previsto en la presente ordenanza, tienen la obligación de notificar al Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA), el retiro de la publicidad y propaganda comercial para poner fin a la obligación impositiva. Caso contrario, el impuesto se continuará causando hasta la fecha de la respectiva notificación y fiscalización.

ARTÍCULO 15. Cuando exista cambio de la pauta de publicidad, se realicen modificaciones o cambios en las estructuras, estas deberán estar previamente autorizadas por el Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA), aun cuando el permiso para exhibir la misma no haya vencido. En el caso, que la modificación se refiera a medios publicitarios o productos que generen un impuesto mayor al calculado inicialmente, el contribuyente procederá al pago de la diferencia de impuesto respectivo, en un lapso no mayor de quince (15) días continuos, de iniciada la nueva publicidad que origine el impuesto mayor.

ARTÍCULO 16. El sujeto activo de la obligación tributaria es el Municipio Cabimas del Estado Zulia.

ARTÍCULO 17. Son sujetos pasivos de este impuesto, según lo establecido, los contribuyentes y los responsables:

1. Son contribuyentes del presente impuesto los anunciantes, entendiendo por estos a las personas cuyo producto o actividad se beneficie con la publicidad.
2. Son responsables de este tributo, en carácter de agente de percepción, las empresas que se encarguen de prestar servicios de publicidad, los editores o cualquier otro que, en razón de su actividad, participe o haga efectiva la publicidad.

ARTÍCULO 18. Son responsables solidarios ante el Fisco Municipal del pago de los impuestos, accesorios y multas previstas en esta Ordenanza:

1. Las empresas que se encarguen de prestar los servicios de publicidad, los editores o cualquier otro que, en razón de su actividad, participen o hagan efectiva la publicidad, cuando ésta se efectúe a favor o en nombre de terceros.

2. Las personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades que por cualquier título tengan el dominio, uso, usufructo, comodato, posesión o tenencias de los medios o elementos publicitarios a través de los cuales se difundan mensajes de publicidad y propaganda comercial e industrial.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si en una unidad, medio o elemento publicitario se hiciera publicidad de dos (2) o más productos, artículos, servicio serán contribuyentes solidariamente responsables del pago del impuesto, accesorios y multas, y al cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza, todos los anunciantes que figuren en el medio, elemento o unidad publicitaria; y será responsable solidario la persona que realiza la publicidad a nombre de los diversos anunciantes, si fuera el caso, debiendo cada uno pagar el impuesto previsto en esta Ordenanza, como si estuviera ejercida la actividad por el solo.

ARTÍCULO 19. Son responsables directos en calidad de agentes de percepción las personas naturales o jurídicas que se encarguen de prestar el servicio de publicidad, los editores, representantes u operadores de salas de cine y de teatro, los organizadores de espectáculos públicos, los concesionarios de transporte público, las juntas de condominio, las administradoras de bienes inmuebles, o cualquier otro que, en razón de su actividad, participe o haga efectiva la publicidad.

ARTÍCULO 20. Los agentes de percepción están obligados a exigir a los sujetos pasivos de la obligación tributaria regulada en la presente Ordenanza, el pago del monto total del impuesto establecido en este instrumento normativo.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS**

ARTÍCULO 21. A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por empresa y/o empresario de Publicidad y Propaganda Comercial e Industrial, toda persona natural, jurídica o entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujetos de derechos, que de manera permanente o eventual, asume la creación, edición, transmisión, exhibición, proyección o la instalación de propaganda y publicidad comercial e industrial.

ARTÍCULO 22. Toda empresa o empresario de publicidad que pretenda ejercer la actividad de publicidad comercial en forma permanente, dentro de la jurisdicción del Municipio Cabimas, deberá inscribirse en el registro que a tal efecto llevará el Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA), indicando lo siguiente:

1. Nombre de la empresa o empresario.
2. Dirección exacta y teléfono de ubicación.
3. Personas responsables de su administración, copia de la cédula de identidad, dirección, número telefónico y autorización si fuere el caso.
4. Copia del registro de comercio o acta constitutiva de la empresa o un ejemplar del medio donde conste su publicación.

5. Copia del R.I.F. de la persona natural o jurídica, si fuere el caso.
6. Copia de la Licencia de funcionamiento para el ejercicio de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, para lo establecido dentro del Municipio Cabimas.
7. Presentar foto de la publicidad instalada, con sus respectivas medidas y factura de su proveedor publicitario.
8. Cualquier otra documentación que el Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA) considere pertinente solicitar, en referencia a dicha solicitud.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas naturales o jurídicas que realicen publicidad de manera eventual, no estarán obligadas a inscribirse como empresa, pero deberán solicitar un permiso, en cada oportunidad, cumpliendo con lo previsto en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Registro de propaganda y publicidad tiene por objeto la identificación de cada una de las empresas o empresarios y los medios existentes, con determinación exacta del código asignado, número de placa identificadora colocada en el respectivo equipo o unidad publicitaria, fecha de permiso y número de inscripción, fecha de instalación, ubicación exacta y demás datos y características atinentes al medio, unidad empresa de publicidad, que sean pertinentes.

PARÁGRAFO TERCERO: Será de responsabilidad del Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA), a través de la Gerencia Tributaria Municipal de Recaudación el registro de publicidad, así como el proceso de renovación treinta (30) días antes de su vencimiento, de las inscripciones de las empresas o empresarios que realicen actividades publicitarias en la jurisdicción del Municipio Cabimas del Estado Zulia.

PARÁGRAFO CUARTO: El Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA) llevará un libro de registro, debidamente foliado y sellado, donde se asentarán las solicitudes recibidas en orden cronológico, las constancias de inscripción emitidas y las resoluciones emanadas del Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA) contentivas de las negativas de solicitudes de inscripción. Este registro podrá igualmente llevarse de manera digital.

ARTÍCULO 23. Recibida la solicitud y recaudos señalados en el artículo precedente, la Gerencia Tributaria Municipal de Recaudación y la Superintendencia del Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA), previa revisión de los mismos procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a expedir al interesado la constancia de inscripción.

Si faltare alguno de los recaudos exigidos, se le notificará de inmediato al interesado, caso en el cual se le otorgará un lapso de diez (10) días hábiles, a los fines de su consignación, transcurrido dicho plazo sin que los hubiere presentado,

el Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA) procederá a notificarlos mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las empresas o empresarios de publicidad, a fines de tramitar la inscripción indicada en el artículo anterior, deberán pagar una tasa administrativa equivalente a (6 **veces**) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela, por concepto de inscripción y (3 **veces**) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela,, por concepto de renovación de dicha inscripción anualmente.

ARTÍCULO 24. Los sujetos pasivos tienen la obligación de informar al Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Municipio Cabimas (SATRICA), cualquier cambio que se produzca en los datos señalados en el artículo 22, dentro de un plazo máximo de un (1) mes de producido. El incumplimiento de esta obligación hará que se consideren como válidos los datos suministrados, a los efectos jurídicos tributarios, así como también dará lugar al establecimiento de la sanción prevista en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 25. No se otorgará el permiso para instalar, transmitir, exhibir o distribuir publicidad en el Municipio Cabimas, si la persona natural o jurídica no posee la constancia de inscripción en el Registro de Propaganda Comercial e Industrial de conformidad con los artículos 22 y 23 de la presente Ordenanza, con excepción de la publicidad eventual.

ARTÍCULO 26. Todo medio o anuncio publicitario deberá mantenerse en adecuadas condiciones de seguridad y conservación, mientras dure su exhibición; en caso de desperfectos del medio publicitario, el responsable o propietario del mismo está en la obligación de repararlos.

El Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA), podrá ordenar al propietario o responsable del medio publicitario, el cumplimiento de la presente disposición, mediante la respectiva resolución motivada, en cuyo caso deberá proceder a la reparación en un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, transcurrido el mismo y en caso de no haber sido acatada la orden, se procederá a la remoción del medio conforme al procedimiento establecido en la presente Ordenanza, sin que el propietario o responsable pueda reclamar devolución o reducción del impuesto que hubiere pagado.

Los gastos que ocasionen la remoción del medio publicitario, serán por cuenta del propietario o responsable del mismo, quien no podrá alegar daños o perjuicios de ninguna índole derivados de tal acción.

ARTÍCULO 27. Ningún medio o anuncio publicitario podrá contener mensajes que hayan perdido vigencia, mientras permanezcan en exhibición.

ARTÍCULO 28. El Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas

(SATRICA) podrá revocar el permiso que se hubiere expedido, conforme a lo previsto en los artículos anteriores, cuando este se hubiere otorgado con base a datos falsos suministrados por el interesado o en caso que se viole las normas urbanísticas previstas en el ordenamiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 29. Cuando los medios publicitarios vayan a instalarse en áreas del dominio público del municipio, deberá el interesado o interesada efectuar trabajos de jardinería y ornato en las zonas circundantes al medio publicitario, a criterio de la Dirección de Ambiente Municipal de la Alcaldía del Municipio Cabimas.

ARTÍCULO 30. En caso de traslado o reubicación de un medio publicitario se considerará que se ocupará un espacio nuevo, debiendo el interesado solicitar un nuevo permiso, conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ninguna publicidad destinada a permanecer fija en cierto sitio, podrá ser reubicada a otros lugares sin el consentimiento del Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA) y previo cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los permisos otorgados por el Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA) para la exhibición, colocación o distribución de publicidad comercial son intransferibles, no pueden ser cedidos, vendidos, canjeados, negociados, arrendados, traspasados, y cesa su vigencia al producirse cualquier alteración de las condiciones originales.

ARTÍCULO 31. Una vez obtenido el permiso para colocar publicidad comercial e industrial destinada a permanecer a la vista del público, deberá indicarse en el extremo inferior derecho de la cara frontal del elemento publicitario, el número de Registro de Propaganda y Publicidad Comercial e Industrial y el número de permiso asignado, mediante una placa o etiqueta, que debe ser elaborada por el titular o solicitante de dicho medio.

ARTÍCULO 32. No podrá otorgarse el permiso cuando la publicidad no se ajuste a las normas establecidas en la presente Ordenanza, así como cuando este en contravención con lo previsto en otros instrumentos legales aplicables a la materia.

ARTÍCULO 33. Una vez otorgado el permiso para la instalación de un elemento publicitario, el interesado o interesada dispondrá de un plazo máximo de noventa (90) días continuos, contados a partir de la fecha de expedición del permiso, para la instalación del elemento o medio publicitario autorizado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez vencido el lapso establecido, quedarán sin efecto los permisos expedidos para los efectos o medios publicitarios no instalados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los permisos afectados por lo dispuesto en el párrafo anterior no podrán ser renovados por la misma persona o razón social, sino luego de transcurridos treinta (30) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 34. El permiso para la instalación de un medio publicitario permanente tendrá vigencia hasta de un (1) año, a partir de la fecha de notificación del mismo.

El propietario o responsable del medio publicitario podrá solicitar la renovación del permiso dentro del lapso de quince (15) días hábiles previos al vencimiento del permiso. Caso contrario deberá retirar el medio publicitario.

La solicitud de renovación será expedida dentro de un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 35. En los casos en los cuales el ordenamiento jurídico, tanto nacional como estatal, exija o requiera el permiso previo de una autoridad nacional o estatal para la instalación o exhibición de un medio publicitario, no se admitirá la solicitud del permiso hasta tanto el interesado no consigne, junto a los demás recaudos, el permiso o autorización correspondiente expedido por dichas autoridades.

#### **CAPÍTULO IV DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PERMISOS**

ARTÍCULO 36. Solo se podrá exhibir propaganda o publicidad comercial e industrial, cuando previamente se haya obtenido el permiso respectivo del Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA), la Dirección de Protección Civil y Administración de Desastre (PCAD) y la Dirección de Infraestructura, cuando fuere el caso.

A tal efecto, la persona natural o jurídica interesada en la instalación de una estructura para publicidad comercial o industrial, la colocación de avisos en locales comerciales o la exhibición de propaganda o publicidad por cualquier medio, en jurisdicción del Municipio Cabimas, deberá presentar ante el Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Municipio Cabimas (SATRICA), un escrito en el formato expedido para tal fin, en el cual expondrá las razones de su solicitud.

El escrito deberá estar acompañado de los siguientes recaudos:

1. Características y formas del medio y de la unidad publicitaria, así como de la estructura material o forma a utilizar.
2. Para medios ocasionales deberán definir el tiempo en el cual será instalada y exhibida, el sitio y/o espacio a ocupar; para los medios permanentes, solo bastará especificar que son permanentes o intercambiables y el lugar a ocupar.
3. Plano de ubicación del lugar donde se colocará la unidad publicitaria y fotografía de dicho lugar.
4. Croquis de ubicación que incorpore la unidad publicitaria propuesta a los elementos existentes en su entorno.
5. Proyecto de ornato y mantenimiento, cuando se proponga su ubicación en terrenos no construidos.

6. Croquis de relación a distancia mínimas con inmuebles y otras unidades publicitarias similares o de la misma categoría existentes en el sector.
7. En terrenos de propiedad privada, presentar copia del documento de propiedad, solvencia de pago del impuesto de Inmuebles Urbanos y autorización escrita del propietario para la instalación de la unidad publicitaria y además autorización expresa de este para que los funcionarios del Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA) accedan al inmueble, si ello fuera necesario para la ejecución forzosa del acto que ordene la remoción. En caso que se coloque una unidad publicitaria en terreno o propiedad privada, sin autorización del Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA), el propietario del terreno o inmueble será solidariamente responsable, en conjunto con la empresa de publicidad, en las acciones que deriven por contravención a esta Ordenanza.
8. En caso de publicidad en centro comerciales (estacionamiento, fachada exterior o cualquier otra área), autorización escrita del propietario o administradora del condominio para la instalación de la unidad publicitaria y además autorización expresa de este para que los funcionarios del Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA) accedan al inmueble, si ello fuera necesario para la ejecución forzosa del acto que ordene la remoción. En caso de que se coloque una unidad publicitaria en las instalaciones de los centros comerciales, sin autorización del Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA), el propietario o administradora del condominio será solidariamente responsable, en conjunto con la empresa de publicidad, en el pago de los impuestos y en las acciones que deriven por contravención a esta Ordenanza.
9. En caso de tratarse de medios publicitarios luminosos, iluminados o electrónicos, deben anexarse la certificación de la empresa suplidora de energía eléctrica sobre la factibilidad del servicio o un estudio técnico avalado por un ingeniero eléctrico debidamente colegiado.
10. En caso de tratarse de medios publicitarios colocados en las paredes laterales o azoteas de edificaciones con uso residencial deberá suministrarse al Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA) el contrato de arrendamiento del propietario del inmueble, así como un estudio de un ingeniero civil especialista en cálculos estructurales sobre la posibilidad de la colocación de la unidad publicitaria. Este estudio deberá ser aprobado por la Dirección de Ingeniería Municipal.
11. La entrega de los recaudos a los que refieren los numerales anteriores quedará asentado en un registro numerado y fechado para tal fin y cuyos datos se entregarán al interesado al momento de recibir y asentar estos recaudos. Se dará preferencia para la colocación de la unidad publicitaria al primer inscrito y/o solicitantes, en caso de que un mismo espacio hubiere más de una solicitud.
12. En terrenos municipales se deberá presentar, luego de la inscripción, además de los recaudos anteriores los siguientes:
  - a) Certificación de la Dirección de Catastro, de que el terreno es propiedad municipal, que deberá responder en el término de treinta (30) días hábiles desde su recepción. Si el interesado no ha recibido respuestas podrá

interponer reclamo ante el Alcalde o Alcaldesa por el retraso o incumplimiento en que hubieran incurrido los funcionarios responsables del asunto. El reclamo deberá interponerse en forma escrita y razonada y será resuelto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

- b) Contrato de arrendamiento suscrito entre la empresa publicitaria y el Alcalde o Alcaldesa elaborado por la Sindicatura Municipal. Si la Sindicatura no elabora el contrato de arrendamiento dentro de treinta (30) días continuos a la fecha de recepción de la solicitud de elaboración del mismo, el interesado podrá interponer igualmente reclamo administrativo ante el Alcalde, en los términos antes indicados. El arrendamiento será pagado, mediante el canon que a tal efecto fije la Alcaldía del Municipio Cabimas o mediante la utilización de espacios en vallas de publicidad para mensajes institucionales, ornatos de jardines, mantenimiento de parques, áreas verdes, plazas, plazoletas o similares de acuerdo al contrato respectivo.

La ausencia de respuesta de las autoridades, no da derecho a la instalación de la unidad publicitaria.

Si el solicitante no coloca la unidad publicitaria dentro de los sesenta (60) días continuos a la aprobación de la solicitud, caducará el derecho de preferencia a que se refiere el numeral anterior, pudiendo concederle el espacio a quien lo haya solicitado en segundo lugar.

13. Constancia de inscripción vigente de la empresa, empresario publicitario o persona natural responsable en el Registro correspondiente que al efecto lleva la Gerencia Tributaria Municipal de Recaudación del Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA) y comprobante de pago de impuesto o tasas, actualizado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA) se reserva el derecho a negar cualquier solicitud que a su juicio no responda con los planes de ordenamiento urbano de la Alcaldía.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS SUJETOS A PERMISOLOGÍA**

#### **SECCIÓN PRIMERA:**

#### **DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS**

**ARTÍCULO 37.** Se entiende por vallas, a los fines de esta Ordenanza, toda publicidad en forma de objeto fijo, cartel, mural, globo, anuncio o similar, impreso, pintado, formato digital, formado por materiales que representen letras, figuras, símbolos o signos destinados a permanecer a la vista del público, para dar publicidad a un bien o servicio.

**ARTÍCULO 38.** A los fines de la presente Ordenanza se clasifican a las vallas publicitarias en cinco (5) tipos básicos:

1. Vallas con estructuras propias sobre el suelo, en terrenos privados.

2. Vallas con estructuras propias sobre el suelo, en las intermediaciones de carreteras y autopistas resguardadas por autoridades administrativas de red vial nacional o estatal.
3. Vallas en edificaciones; que pueden ser con estructura propia sobre azoteas, o adosadas a las paredes de las mismas.
4. Murales, que son aquellos pintados directamente sobre la fachada de las edificaciones.
5. Pantallas electrónicas.

ARTÍCULO 39. Las vallas solo podrán colocarse:

1. En los inmuebles ubicados en áreas zonificadas como comerciales, industriales y de usos mixtos previstos en las Ordenanzas de Zonificación y Urbanismos del Municipio Cabimas.
2. Sobre las azoteas y techos de las edificaciones cuya zonificación sea de uso comercial residencial siempre y cuando su altura no sea superior a la regulada en la zonificación del sector, que el área física de la valla se mantenga dentro de los linderos de la edificación, evitando la visualización de los elementos estructurales y de fijación de ésta a la edificación, respetando toda la regulación sobre seguridad, corredores y espacios aéreos.
3. En las azoteas se deberá, además, presentar un proyecto de cálculo y de diseño estructural debidamente firmado por un Ingeniero Civil colegiado, que garantice que la edificación resiste la implantación de la valla.
4. En las fachadas de las edificaciones, en cuyo caso, deberán ser instaladas en forma plana y adosadas a la misma, siempre y cuando no obstruyan las áreas de ventilación de la edificación, no interrumpen visuales, ni ventilación, ni perturben si son iluminadas a las edificaciones vecinas; y su grosor no exceda de treinta centímetros (30 cm). En caso de estar colocadas en áreas que requieran circulación peatonal, deberán estar a una altura no menor de dos metros veinte centímetros (2,20 mts) contada a partir del borde inferior del aviso hasta la superficie de la acera o piso.
5. En terrenos de construcción, se permitirá la instalación de vallas o cercas publicitarias, por un período igual al tiempo de construcción y venta de la misma, debe presentar carta compromiso para su retiro.
6. En las aceras, únicamente cuando se trate de medios publicitarios combinados con servicio a la comunidad y su colocación sea obligatoria o esencial para la prestación del servicio que se trate y se encuentren obligados a ello por Decretos, Reglamentos, Normas o Leyes Nacionales tanto el sector público como privado; siempre y cuando guarde un espacio de un metro veinte centímetros (1,20 Mts) entre el aviso y el límite anterior de la acera para la libre circulación peatonal. En el caso de aceras que tengan una sección menor a un metro veinte centímetros (1,20 Mts) se permitirá excepcionalmente, la colocación de aquellos medios publicitarios combinados con servicios a la comunidad, cuando su colocación sea obligatoria o esencial para la presentación del servicio que se trate. En estos casos, la estructura deberá estar colocada fuera del área de la acera con una

altura de dos metros veinte centímetros (2,20 Mts) de manera que permita la libre circulación peatonal.

7. En los linderos internos de terrenos privados, de uso comercial-residencial, cumpliendo con la altura regulada en la zonificación del sector, siempre que su altura no exceda de ocho metros (8 mts) y que su relación con la vía sea tal que, en caso de desplazarse o caer por cualquier motivo no se presente obstrucción de la misma.

ARTÍCULO 40. Las vallas con estructuras propias sobre techos y azoteas de edificaciones de uso comercial-residencial, además de ajustarse a lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 37 de esta Ordenanza deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Cuando la edificación tenga un único propietario, el interesado o interesada en pretender el permiso para colocarla, deberá obtener la autorización del propietario. En caso de ser varios propietarios deberá obtener la autorización por lo menos del setenta y cinco por ciento (75%) de los propietarios y/o copropietarios, según conste en acta de condominio, o según lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal; anexando el contrato de arrendamiento debidamente notariado, así como la solvencia municipal correspondiente al inmueble.
2. Únicamente se permitirán en edificaciones de cuatro (4) niveles o más.
3. En las azoteas o terreno de edificaciones con uso comercial-residencial, cuándo los carteles o anuncios, tengan dirigidas su visibilidad a avenidas o autopistas ubicadas fuera de la zona residencial, y los referidos avisos, anuncios o carteles no sean visibles desde las vías de tránsito peatonales de la zona residencial, ni interrumpan visuales, ni ventilación, ni perturben si son iluminadas, a las edificaciones vecinas.

Las dimensiones de las vallas serán de una altura que no exceda a la regulada en la zonificación de la parcela de que se trate, con las siguientes consideraciones:

- a) Altura: como máximo un sexto (1/6) de la altura de la edificación, medidos desde el nivel de la azotea o techo, y en ningún caso más de cinco metros (5 Mts).
- b) Longitud: la longitud de la fachada de la edificación, menos los retiros subsecuentemente previstos.
- c) Retiro lateral: no menor de dos metros (2 mts) medidos desde el plano de la fachada.
- d) Retiro vertical: no menor de dos metros (2 mts) medidos el nivel de la azotea o techo.
4. Debe evitarse la visualización de los elementos estructurales y de fijación de esta a la edificación, ocultando el armazón.
5. Debe presentarse el proyecto de cálculo y diseño estructural demostrativo que certifique que la edificación resiste la colocación estructural de la valla, el cual deberá estar confirmado por un ingeniero civil colegiado, fotografías del sitio donde se instalará, así como planos, memoria descriptiva, detalles

estructurales y de resistencia al viento de la estructura publicitaria.

6. Se exigirá igualmente al solicitante, una póliza de seguro de responsabilidad civil, cada vez que solicite este tipo de publicidad, con duración mínima de un año, para amparar los eventuales daños y perjuicios que puedan causarse a terceros, siendo la empresa o empresario los únicos responsables. La permanencia periódica de esta póliza, deberá ser comprobada en las oportunidades de pagar los impuestos causados en la aplicación de la Ordenanza.

ARTÍCULO 41. Las vallas con estructuras propias sobre el suelo de terrenos privados, además de ajustarse a las estipulaciones contenidas en esta Ordenanza deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Presentar el contrato de arrendamiento debidamente notariado, así como la solvencia municipal correspondiente al inmueble. En caso de ser varios propietarios deberá obtener la autorización de por lo menos del setenta y cinco por ciento (75%) de los propietarios o copropietarios según conste en acta de condominio, o según lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal.
2. Plano o croquis de la valla y su estructura indicando ubicación, dimensiones, fotografías del sitio donde se instalará.
3. Proyecto de las obras de ornato y mantenimiento que deberá efectuarse en el área adyacente al lugar donde se va a colocar la valla.
4. Deberá tener una altura mínima desde el suelo al borde inferior del cartel de dos metros con veinte centímetros (2,20 mts) y una altura máxima que cumpla con lo regulado en la zonificación del sector siempre que su altura en relación a la vía sea tal que, en caso de caída o desprendimiento, por cualquier motivo, no se presente obstrucción de la misma; y en ningún caso tener una altura mayor de ocho (8) metros.
5. La separación entre vallas, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 43 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 42. Las vallas con estructuras propia sobre el suelo, en inmediaciones de carreteras y autopistas resguardadas por autoridades administrativas de red vial nacional o estatal, además de ajustarse a las estipulaciones contenidas en esta Ordenanza, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Presentar autorización del Instituto Nacional de Transporte Terrestre o cualquier otro organismo nacional autorizado para tal fin.
2. Presentar autorización del Instituto de Vialidad y Transporte del Municipio Autónomo Cabimas o cualquier otro organismo municipal autorizado para tal fin.
3. Deben respetar los retiros, resguardos y derechos de vías contemplados en la ley de Tránsito Terrestre y decretos, normas o reglamentos del Estado Zulia.
4. No se permitirá la colocación de vallas cuando interfieran o disminuyan la visibilidad de una señal de tránsito. La distancia entre una valla y una señal no podrá ser menor de doscientos metros (200 Mts).

5. Las vallas solo podrán colocarse en los tramos rectos de las vías. Su ubicación estará limitada a una distancia no menor de veinticinco metros (25 Mts) del inicio del tramo curvo.
6. Se prohíbe el uso de aquellas estructuras o materiales que las autoridades de tránsito consideren peligrosos, en virtud de la influencia que puedan tener en la visibilidad de los conductores.

ARTÍCULO 43. Las pantallas o pizarras eléctricas además de ajustarse a las disposiciones de los artículos 37, 38, 39 y 40 de esta Ordenanza, deberán presentar el estudio de luminosidad certificado por un ingeniero especialista en la materia, que indique que su uso no conlleva peligro alguno para el tránsito automotor ni alteración de zonas vecinas.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Municipio se reserva el derecho para determinar el grado de luminosidad que debe tener la valla.

ARTÍCULO 44. Para los murales deberá presentarse bosquejo de la publicidad propuesta, a fines de evaluar el impacto visual, así como carta de compromiso de mantenimiento del área a pintar o iluminar.

ARTÍCULO 45. La separación entre las vallas y avenidas no será menor de cien metros (100 Mts), cuando se trate de un elemento publicitario sobre un solo poste.

PARÁGRAFO ÚNICO: La separación entre vallas en las carreteras y vías rápidas no será menor de:

1. Trescientos metros (300 Mts) cuando se trate de una (1) sola valla, de una o dos (1 o 2) caras, salvo que la Ley establezca lo contrario.
2. Quinientos metros (500 Mts), cuando se trate de un grupo de una o dos (1 o 2) caras salvo que la ley establezca lo contrario.

## **SECCIÓN SEGUNDA: DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS OCASIONALES**

ARTÍCULO 46. Se entiende por medios publicitarios ocasionales, aquellos que por su naturaleza no son permanentes, tales como bonos, cupones, billetes, boletos, etiquetas, tapas, afiches, puntas de góndola, rompe tráfico, banderas, banderines, banderolas, volantes, material POP, y otros de naturaleza similar.

PARÁGRAFO ÚNICO: El material POP comprende todos aquellos bienes muebles alusivos o vinculados a una marca, producto, persona o actividad específica tales como camisas, franelas, pañuelos, llaveros, bolígrafos, lápices, portavasos, ceniceros, encendedores, de cigarrillos, vasos, removedores, gorras, chapas, bolsas, destapadores, marca libros y otros de naturaleza similar, exhibidos u ofrecidos a consumidores, usuarios y compradores con fines publicitarios.

ARTÍCULO 47. Los medios publicitarios ocasionales exhibidos en áreas de propiedad privada sólo podrán ser utilizados para promociones con una duración

máxima de tres (3) meses. En áreas de dominio público municipal la exhibición de publicidad ocasional tendrá como plazo máximo quince (15) días continuos y serán instalados o exhibidos en los sitios previamente determinados por el Municipio según el Reglamento de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 48. Para colocar medios ocasionales en jurisdicción del Municipio Autónomo Cabimas, la empresa de publicidad, anunciante y/o propietario del medio ocasional, deberá solicitar y obtener la autorización respectiva ante el Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA) con por lo menos cinco (5) días hábiles de anticipación al inicio de la promoción o publicidad, para lo cual debe acompañar los siguientes recaudos:

1. Tipo de medio a utilizar.
2. Especificación de los sitios donde se instalarán.
3. Duración de la instalación.
4. Dimensiones de los medios a instalar.

### **SECCIÓN TERCERA: DE LA PROYECCIÓN DE PUBLICIDAD EN SALAS DE CINE**

ARTÍCULO 49. La propaganda o publicidad comercial que sea exhibida o se reproduzca por cualquier medio en las salas de cine ubicadas en jurisdicción del Municipio Cabimas, o en cualquier inmueble donde se proyectan películas, se regulará según las normas de la presente sección.

ARTÍCULO 50. Se entiende por proyección de propaganda o publicidad comercial en pantallas de salas de cine, las cuñas comerciales proyectadas en cada función. Solo se permitirá un máximo de quince (15) minutos de publicidad en cada función.

ARTÍCULO 51. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de exhibición de películas cinematográficas en jurisdicción del Municipio Cabimas en las cuales se exhiban o se reproduzca propaganda o publicidad comercial, deberán solicitar la respectiva autorización ante el Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA). Esta autorización tendrá una vigencia de un (1) año calendario y deberá ser tramitada y obtenida durante el mes de enero de cada año.

ARTÍCULO 52. Los requisitos para la tramitación y obtención de la autorización a que alude el artículo 48 son los siguientes:

1. Llenar los formularios de solicitud dispuestos a tales por el Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA) bajo declaración jurada, a tenor de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Administración Pública y la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.
2. Consignar en formato digital la propaganda o publicidad comercial que será exhibida en las respectivas salas de cine o en los inmuebles destinados para

ello.

3. Pagar la tasa de tramitación establecida en el párrafo único del artículo 23.

ARTÍCULO 53. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de exhibición de películas cinematográficas en jurisdicción del Municipio Cabimas en la cuales se exhiba o se reproduzca propaganda o publicidad comercial, deberán consignar bajo declaración jurada una relación que contenga el tiempo previsto para la exhibición o reproducción de propaganda y publicidad comercial, así como los productos, personas o actividades que se anuncian, con indicación del horario establecido para ello. Esta relación deberá ser presentada ante el Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA) dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes.

ARTÍCULO 54. La propaganda o publicidad comercial que se exhiba o se reproduzca en las salas de cine del Municipio Cabimas deberán estar acorde con la clasificación otorgada para la presentación cinematográfica respectiva.

#### **SECCIÓN CUARTA: DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS EN GENERAL**

ARTÍCULO 55. Solo podrán colocarse anuncios o mensajes publicitarios en los kioscos que se encuentren debidamente permitidos por el Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA), ajustados a las disposiciones de la Dirección de Ingeniería Municipal en cuanto al mobiliario urbano. El anuncio o mensaje, se limitará al nombre o símbolo de la publicación, y se ubicará únicamente en las paredes exteriores del kiosco. También podrán, colocarse anuncios o mensajes publicitarios distintos a los de las publicaciones de los periódicos, cuando el diseño arquitectónico del kiosco cumpla con los requisitos de adaptación al medio ambiente, enalteciendo su estética y el valor del paisaje.

ARTÍCULO 56. Son medios publicitarios combinados con servicios públicos a la comunidad aceptados por el Municipio Cabimas, los señalados a continuación:

1. Casetas techadas de paradas de transporte público.
2. Señalizadores de seguridad bancaria.
3. Señalizadores de turno de farmacias.
4. Señalizadores de hospitales o clínicas.
5. Señalizadores de vialidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los distintos medios publicitarios a los que se refiere este artículo, que pretendan instalarse en la jurisdicción del Municipio Cabimas, serán autorizados por el Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA), previa consulta con las direcciones de la rama ejecutiva que regulan los servicios públicos y el ordenamiento urbano.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Todos los medios publicitarios a los que se refiere el

artículo anterior, que pretendan exhibirse en la jurisdicción del Municipio Cabimas y presten un servicio público a la comunidad, deberán estar en perfectas condiciones para su uso, siendo responsabilidad de la empresa, el mantenimiento de los medios publicitarios permanentes.

ARTÍCULO 57. Únicamente se permitirá la publicidad en las aceras cuando se trate de los medios publicitarios combinados con servicios públicos a la comunidad mencionados en el artículo 56 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 58. Los señalizadores de farmacias, clínicas o centros de hospitalización consistirán en una estructura de diez centímetros (10 cm) de ancho, en cuya parte superior se encuentra un panel, cuyas dimensiones máximas no podrán exceder de noventa centímetros cuadrados ( $0,90\text{ m}^2$ ), el cual se utilizará para identificación de las mismas y en el caso de farmacias incluirá el gabinete iluminado para indicación de turno. Este panel estará ubicado a dos metros con veinte centímetros (2,20 mts) de altura, para no entorpecer el flujo peatonal la ubicación de los indicadores debe ser en la acera en frente la misma.

ARTÍCULO 59. Los señalizadores de seguridad bancaria serán de dos (2) módulos verticales por fachada de agencia bancaria, en cuya parte superior estará identificada mediante el logo y el nombre de la entidad correspondiente de la custodia de la zona. En la parte inferior del emblema y a todo lo ancho, estará claramente indicada la prohibición de estacionamiento y las palabras “SEGURIDAD BANCARIA” en los colores blanco y negro que corresponden a este tipo de indicación vial según normas del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicación correspondiente. El brocal de la acera que conforma el área de prohibición de estacionamiento antes descrita, deberá estar pintado de amarillo tránsito, por las empresas publicitarias. En los que respecta a estos módulos de seguridad bancaria y conforme a las normas dictadas por la Ley que regule la materia. Estas señales, deberán estar colocadas frente a las entidades bancarias, de acuerdo a lo siguiente:

1. Mantener a una altura libre de un metro con veinte centímetros (1,20 mts) desde el nivel de la acera hasta la arista inferior de la señal.
2. Mantener una separación mínima de cincuenta centímetros (0,50 mts) desde el borde exterior de la acera hasta la arista lateral de la señal.
3. Solo se ubicarán dos (2) señales por fachada en cada entidad a señalizar, orientadas perpendicularmente al sentido de la circulación del tránsito al que sirven. En caso de que la entidad bancaria tenga un frente inferior a los cinco metros (5 mts) de longitud, solo se permitirá una señal de seguridad bancaria, ubicada en el extremo opuesto al sentido de la circulación del tránsito. El resto de la zona de seguridad, se indicará pintando el brocal de la acera de amarillo tránsito.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de existir entidades bancarias colindantes, se limitará el área de seguridad bancaria a un (1) módulo por entidad; y en ningún caso, podrá existir otro tipo de señalización entre módulos de seguridad bancaria, y

nunca a menos de cinco metros (5 Mts) de sus límites exteriores.

ARTÍCULO 60. La instalación de los diferentes módulos, casetas u otros medios en que se permita publicidad comercial en las aceras de acuerdo a la presente Ordenanza, así como, su adecuado mantenimiento y actualización, correrán a cargo de las empresas publicitarias o demás personas naturales o jurídicas que exploten este tipo de publicidad.

ARTÍCULO 61. Las paradas de transporte público, legalmente establecidas, instalarán la publicidad comercial previo visto bueno emitido por el Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA). Las estructuras de las paradas deberán adaptarse a los lineamientos pautados por la Dirección de Ingeniería Municipal. Igualmente se establece como mínimo que el veinte por ciento (20%) del total de este tipo de medio exhiba publicidad institucional.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de que las casetas techadas de paradas de transporte colectivo sean trasladadas, las empresas publicitarias o demás personas naturales o jurídicas que exploten la publicidad colocada en tales módulos o elementos, tendrán la obligación de dejar en perfecto estado el tramo de acera donde estos se encontraban originalmente.

ARTÍCULO 62. En caso de publicidad realizada a través de folletos, almanaques, mapas, hojas de volantes, tarjetas, guías, anuncios, agendas y cualquier otra edición de circulación similar, cada ejemplar deberá llevar su correspondiente pie de imprenta, con indicación del número total de ejemplares impresos. La empresa editora, es la responsable de la veracidad de la cifra indicada.

ARTÍCULO 63. El Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Municipio Cabimas (SATRICA), utilizará los medios técnicos adecuados para hacer pública la autorización otorgada para este tipo de publicidad.

## **CAPÍTULO VI**

### **DEL IMPUESTO SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL**

ARTÍCULO 64. A los fines de la aplicación del presente capítulo los términos propaganda y publicidad tendrán el mismo significado.

ARTÍCULO 65. El impuesto previsto en esta Ordenanza será determinado por mensualidad o por el tiempo previsto para cada uno de los distintos medios publicitarios contados a partir del día en que se dio inicio a la exhibición, divulgación, instalación, modificación o publicación de propaganda o publicidad comercial e industrial.

ARTÍCULO 66. El impuesto sobre publicidad y propaganda comercial e industrial fija

se liquidará mensual y se pagará dentro de los primeros quince (15) días continuos de cada mes o proporcionalmente en el momento cuando se inicie. La publicidad comercial e industrial eventual pagará el impuesto previamente a su ejecución.

ARTÍCULO 67. En caso de la publicidad realizada en idioma distinto al castellano, a lo que se refiere el artículo 5 del Capítulo I de esta Ordenanza, se pagará un impuesto equivalente al doble del que deba pagarse según sea el respectivo medio publicitario. La presente disposición no se aplicará a la publicidad en idiomas indígenas.

ARTÍCULO 68. La falta de pago del impuesto respectivo, genera de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento alguno por parte del Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA), intereses moratorios sobre el impuesto adeudado, los cuales comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente al vencimiento del lapso previsto para el pago del impuesto respectivo; a la tasa establecida por el BCV y de manera supletoria lo que indique el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 69. Cuando se trate de una propaganda o publicidad comercial e industrial cuyo impuesto se calcule mensual y cuya exhibición no vaya a exceder de treinta (30) días, el Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA) fijará el impuesto en base a la división del impuesto por los días que se exhibirán la propaganda o publicidad comercial e industrial.

ARTÍCULO 70. Las empresas, empresarios, fabricantes y similares, que representen productos, marcas, logotipos o diseños gráficos, que exhiban o muestren publicidad y propaganda comercial e industrial en la jurisdicción del Municipio Cabimas, relativa a la venta o consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados, así como de bebidas alcohólicas, sujetas a los que a tal efecto establezca la Ley de Transporte Terrestre y cualquier tipo de Norma, Decreto, Reglamento o la Ley sobre Responsabilidad Social, pagarán un recargo de cien por ciento (100%) sobre el impuesto que le corresponde al respectivo medio publicitario, indicado en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 71. La base imponible dependerá de los diferentes medios o unidades de propaganda o publicidad comercial e industrial y se fijará de acuerdo al sistema métrico decimal, por la cantidad de ejemplares o la cantidad de tiempo que dure la publicidad, multiplicándolos por el tipo de cambio oficial TCM-BCV de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela,

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LAS ALÍCUOTAS IMPOSITIVAS APLICABLES A LOS DIFERENTES MEDIOS PUBLICITARIOS**

## **SECCIÓN PRIMERA: DE LA PUBLICIDAD EN VALLAS**

ARTÍCULO 72. La publicidad o propaganda comercial exhibida a través de vallas, con estructura propia sobre el suelo o en edificaciones, pagarán mensualmente la cantidad de (0,80 veces) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado o fracción menor.

ARTÍCULO 73. La publicidad o propaganda comercial exhibida a través de vallas, con estructura propia sobre azoteas o adosadas a fachadas de edificaciones, pagarán mensualmente la cantidad de (1 vez ) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado o fracción menor.

ARTÍCULO 74. Las pantallas o pizarras eléctricas o electrónicas, accionadas por control automático, manual o programado bajo cualquier otro mecanismo destinadas a publicidad o propaganda comercial, pagarán mensualmente la cantidad de (1.5 veces) el tipo de cambio oficial TCM-BCV de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado o fracción menor de exhibición de propaganda o publicidad comercial e industrial a través de los referidos medios.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para calcular la superficie de los anuncios, se considerarán estos en su conjunto, y no únicamente la parte luminosa o iluminada.

ARTÍCULO 75. La publicidad realizada tipo mural, pagará mensualmente la cantidad de (0,8 veces) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado o fracción por aviso.

## **SECCIÓN SEGUNDA: DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS EN GENERAL**

ARTÍCULO 76. La publicidad o propaganda comercial e industrial en kioscos en áreas públicas, pagarán mensualmente la cantidad de (0,3 veces) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado o fracción menor.

ARTÍCULO 77. Las publicaciones de circulación ocasional, como también los que contengan datos cronológicos o astronómicos y los almanaques, mapas, guías, agendas y similares que lleven propaganda o publicidad comercial e industrial y se ofrezcan al público en forma gratuita o a la venta, pagarán (0,3 veces) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 78. Las hojas, folletos y suplementos publicitarios que se distribuyen

con periódicos, revistas o publicaciones similares, así como por correo o por servicio de mensajeros, o se inserten en bolsas o envolturas de los establecimientos comerciales, pagarán mensualmente (0,2 veces), por cada ejemplar, al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 79. Toda publicidad o propaganda comercial e industrial por medio de bonos, cupones, billetes, boletos, etiquetas, avisos, carteles, banderas, banderolas, banderines, habladores, afiches volantes, folletos, cupones, exhibidores tapas y otros medios promocionales, pagarán (3 veces), el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela.. Requerirán en cada caso de la autorización del Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA), quien fijará las condiciones a que se debe sujetarse la publicidad.

ARTÍCULO 80. Toda publicidad o propaganda comercial e industrial por medio de gorras, sombreros, delantales, franelas, camisas, bolsos, carteras, maletines, pelotas y otros artículos diversos, pagarán (5 veces), el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela por cada tipo de pieza hasta un máximo de 100.

ARTÍCULO 81. La publicidad o propaganda comercial e industrial que se realice en bonos o billetes de autobuses, metro, ferrocarriles o cualquier otro medio de transporte público de pasajeros, en boletos de espectáculos públicos, estacionamientos o en cajetillas de fósforos, estampillas u otros medios similares, pagarán por cada producto, servicio o empresa anunciados, un impuesto (2 veces), el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela por cada 200 entradas.

ARTÍCULO 82. Las balanzas, máquinas registradoras y aparatos automáticos que expidan boletos con publicidad o propaganda comercial e industrial impresa en ellos, pagarán la cantidad de (0,3 veces) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela, por cada una de ellas y por mes.

ARTÍCULO 83. Las marquesinas, toldos y sombrillas que se mantienen de forma fija en un local para fines publicitarios, pagarán, en el caso de marquesinas y toldos por metro cuadrado ( $m^2$ ) mensual, la cantidad de (1 vez). el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela, por unidad, mensual.

ARTÍCULO 84. Las marquesinas, toldos y sombrillas que contengan publicidad o propaganda comercial colocados de manera ocasional en sitios de acceso al público, pagarán (3 veces) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela, por cada diez (10) días o fracción menor.

ARTÍCULO 85. Toda publicidad o propaganda comercial e industrial elaborada en forma de cartel, mural, letrero o aviso pintado en pared, sobre vidrio, aviso colocado sobre fachada elaborado en plástico o metal, neón o letreros, pagará (0,8 veces) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado o fracción de metro mensual, el cual se obtendrá de medir el alto por el largo del espacio publicitario en su conjunto.

ARTÍCULO 86. En aquellos casos en donde el aviso, cartel, metal o letrero pintado sobre pared, vidrio o mural, no están enmarcado y el texto publicitario en su conjunto incluyendo logos, marcas, objetos, cubra más del setenta y cinco por ciento (75%) aproximadamente pagará la cantidad de (0,7 veces) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado o fracción de metro mensual del espacio que le sirve como fondo, se medirá el alto por el largo de todo el espacio.

ARTÍCULO 87. Cuando el tipo de publicidad o propaganda comercial e industrial mencionada en los artículos anteriores no cubra el cincuenta por ciento (50%) de todo el espacio que sirve como fondo del texto publicitario en su conjunto y el color o colores no sea el que identifiquen total o parcialmente a la empresa, industria, oficina o local comercial que se esté anunciando, pagará (0.25 veces) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado o fracción de metro mensual y se tomará como espacio publicitario generador del tributo el que resulte de medir el alto por el largo del texto publicitario en su conjunto anexándole un metro adicional.

ARTÍCULO 88. Si un mismo cartel o medio publicitario le hiciere referencia a dos (2) o más productos, pagarán la cantidad (1,2 veces) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado cada uno de estos, por separado y de acuerdo a los espacios que ocupan la totalidad de su publicidad o aviso en función de lo previsto en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 89. La publicidad o propaganda comercial e industrial que se encuentre ubicada en el interior de los locales comerciales, industrias o empresas, o en edificios de libre acceso al público, ya sean en avisos, carteles, banderas, banderolas, banderines, habladores, afiches, volantes, folletos, cupones, exhibidores o resaltadores con publicidad instalada con la finalidad de llamar la atención sobre el producto exhibido, conformándose en medio de promoción para venta y las cuales sean distintas a la marca del fabricante de los equipos donde se encuentren instalados o exhibidos (neveras, cavas, vis-a-cooler o similares). Así como, cualquier otro medio publicitario que indiquen remates, ofertas de productos, liquidaciones, promociones y rebajas. Entendiéndose como interior, el área que conforma el espacio cerrado y techado donde se encuentra ubicado el local comercial, industria o empresa, pagando de acuerdo al área interna con vista al público, según informe fiscal, de la siguiente manera:

1. (1 vez) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado o fracción menor

mensual, locales con área de acceso al público igual o menor de diez metros cuadrados (10 m<sup>2</sup>).

2. (1 vez) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado o fracción menor mensual, locales con área de acceso al público a partir de once metros cuadrados (11 m<sup>2</sup>).

ARTÍCULO 90. Toda publicidad o propaganda comercial e industrial ya sean vallas, avisos, carteles, murales, letreros que se encuentre ubicada dentro de las instalaciones de los locales comerciales, industrias o empresas tales como estacionamientos, techos, fachadas, azoteas, pero con vista exterior al público, pagará la cantidad de 1,2 veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) o fracción de metro mensual.

ARTÍCULO 91. Toda publicidad o propaganda comercial e industrial de las empresas u oficinas representada por letreros, objetos, símbolos, signos, o marcas que sólo indiquen el nombre de la firma, razón social o las ramas de una oficina de servicios o empresa, cuando hayan sido esculpidos, pintados o colocados en el interior de las mismas, destinadas a permanecer en forma permanente y que el área o espacio publicitario en su conjunto sea superior al metro cuadrado (1 m<sup>2</sup>) pagará mensualmente la cantidad de (1 vez) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) o fracción.

ARTÍCULO 92. Por la proyección de publicidad en la pantalla de las salas de cine, se pagará la cantidad de diez (10 veces) mensual. el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela, Las salas de cine deberán presentar por ante el Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Municipio Cabimas (SATRICA) una relación mensual de la publicidad proyectada en dichas salas.

ARTÍCULO 93. La publicidad que se efectúe mediante proyecciones de anuncios fijos o cambiables en las vías públicas, pagarán (1 vez) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) de exposición o proyección por día, en caso de un solo aviso. En caso de varios avisos, (0,6 veces) por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) de exposición o proyección por día.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES**

ARTÍCULO 94. No causará el impuesto previsto en esta Ordenanza y, en

consecuencia, quedan exentos del pago, las personas naturales o jurídicas por la colocación de los medios publicitarios que se indican a continuación:

1. Los anuncios fijos sin contenido comercial cuyo tamaño no exceda de cuatrocientos centímetros cuadrados ( $400\text{ cm}^2$ ).
2. Los anuncios fijos de médicos, abogados, ingenieros, odontólogos, agrónomos, arquitectos, pintores, escultores, economistas, y demás profesionales o artistas siempre que solo indique el nombre, profesión, arte, oficio o especialidad y dirección, que estén colocados en el inmueble en el cual ejercen y no exceda de un metro cuadrado ( $1\text{ m}^2$ ).
3. Los carteles, anuncios y demás publicidades de ofertas o demandas de trabajo, referidos exclusivamente a ese fin.
4. Las marcas de fábrica comúnmente usadas en los vehículos automotores, como también las marcas de fábricas de las carrocerías y los distintivos del concesionario, colocados en los vehículos de esa misma marca.
5. Las inscripciones de los autores, fabricantes y fundidores de monumentos, pedestales, lápidas, cruces mortuorias, alegorías y figuras religiosas, artísticas o decorativas, siempre que la superficie utilizada para tal fin no exceda de cuatrocientos centímetros cuadrados ( $400\text{ cm}^2$ ).
6. La publicidad destinada a promover el turismo en el país, efectuada por cualquier ente u organismo oficial sin contenido comercial.
7. Los destinados a campañas de salud, educación y prevención de enfermedades o mensajes institucionales para crear conciencia ciudadana, sin contenido comercial.
8. Los avisos indicadores tanto del ingeniero como el constructor de un edificio y otras obras siempre que no ocupen una superficie mayor de un metro cuadrado ( $1\text{ m}^2$ ).
9. Los anuncios de identificación para colegios e institutos inscritos en el Ministerio del Poder Popular para la Educación correspondiente, Gobernaciones o en el Municipio en caso de Educación Preescolar.
10. Los avisos de iglesias, templos y cultos religiosos, bibliotecas, instituciones asistenciales, culturales, deportivas, sanitarias, filantrópicas y similares.
11. Los documentales cinematográficos que versen sobre aspectos históricos, culturales, científicos, religiosos, deportivos, o que tengan como objeto mostrar con fines turísticos o folclóricos la fauna, la flora o regiones del país.
12. La propaganda y publicidad de carácter no comercial e industrial sea cual fuere su género o contenido.

ARTÍCULO 95. Las vallas colocadas por entes oficiales, con fines institucionales o destinados a dar a conocer obras públicas en construcción, no causarán el impuesto previsto en esta Ordenanza y deberán expresar en ellas:

1. El ente oficial u organismo a cuyo cargo está la obra.
2. La característica de la obra.

3. Valor de la obra.
4. Profesionales responsables.

PARÁGRAFO ÚNICO: En todo caso, la instalación de este tipo de publicidad, deberá cumplir con las normas de seguridad y urbanismo previstas en la presente Ordenanza y su Reglamento.

ARTÍCULO 96. El Alcalde previa autorización del Concejo Municipal, podrá exonerar el pago del impuesto a que se refiere esta Ordenanza a las personas naturales o jurídicas que ejerzan la actividad de publicidad comercial que se expresa a continuación:

1. La publicidad destinada exclusivamente a promover el turismo hacia el Municipio Autónomo Cabimas.
2. La publicidad relativa a espectáculos, conciertos instrumentales o vocales, exhibiciones de arte u oficios y exposiciones en salas de arte, para instituciones sin fines de lucro y que se consideren de carácter educativo y cultural, siempre y cuando el evento sea gratuito y no contenga promoción que implique publicidad a un tercero.
3. La publicidad de espectáculos teatrales de instituciones de carácter benéfico, siempre y cuando el evento sea gratuito.

ARTÍCULO 97. Las exoneraciones a que hace referencia el artículo anterior deberán ser solicitadas ante el Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA), de conformidad con las disposiciones previstas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 98. La exención y exoneración dispensan la totalidad del pago del impuesto, pero no exime del cumplimiento de las demás obligaciones y deberes formales establecidos en esta Ordenanza, su reglamento y cualquier norma de carácter urbanístico y técnico, para cualquier tipo de publicidad y propaganda.

## **CAPÍTULO IX DE LAS PROHIBICIONES**

ARTÍCULO 99. Queda prohibido exhibir, proyectar o instalar propaganda o publicidad comercial mientras no se obtengan las autorizaciones ante la dependencia respectiva.

ARTÍCULO 100. Queda terminantemente prohibida la colocación o instalación de vallas, señales, pancartas, carteles y cualquier otro aviso de carácter publicitario, en las pistas de todas las vías urbanas e interurbanas y zonas adyacentes, esquinas donde corresponda la ubicación de la nomenclatura vial, áreas verdes, pasarelas, distribuidores de tránsito, curvas, que se encuentran en jurisdicción del Municipio Cabimas.

ARTÍCULO 101. Se prohíbe el uso de aquellos materiales que las autoridades de

tránsito consideren peligrosos, en virtud de la circulación del tránsito según lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre y su reglamento.

ARTÍCULO 102. Queda asimismo, prohibido la instalación de vallas y medios publicitarios en jurisdicción del Municipio Cabimas cuando:

1. Traten de actividades ilegales o de anuncios de actividades prohibidas por disposiciones legales.
2. Constituyan un factor degradante del ambiente.
3. Obstaculicen la visión de valores paisajísticos.
4. El diseño gráfico, la combinación cromática, la luminosidad, los elementos móviles o cualquier otra característica presente en los mismos que pueda distraer a los conductores de vehículos y demás usuarios de la vía.
5. Cuando se confundan con señales de tránsito u otros dispositivos destinados a regular la circulación o interfieran con la visibilidad de los mismos.

ARTÍCULO 103. Se prohíbe la instalación de vallas y demás medios de publicidad o propaganda comercial e industrial sobre cerros, montañas, rocas, piedras y árboles y cualquier otro elemento natural, que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio Cabimas.

ARTÍCULO 104. Queda prohibido instalar, realizar o distribuir publicidad y propaganda comercial e industrial en las avenidas, calles, veredas, aceras, postes de alumbrado público, semáforos, parques, plazas, plazoletas y en cualquier otra área pública o zonas residenciales, que no se ajuste a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza. Queda igualmente prohibida la publicidad y propaganda comercial e industrial en aquellos sitios donde su instalación y distribución conlleva peligrosidad, obstaculice la visibilidad de señales de tránsito o libre tránsito vehicular o afecte cualquier monumento histórico o artístico que hubiere en el sitio.

ARTÍCULO 105. Queda prohibido pintar las aceras y las calles para efectos publicitarios.

ARTÍCULO 106. Se prohíbe distribuir en las carreteras nacionales la publicidad o propaganda comercial e industrial hecha por medio de hojas volantes y hojas impresas.

ARTÍCULO 107. Queda prohibida toda clase de publicidad o propaganda comercial e industrial, en los casos siguientes:

1. Que sea contraria a la moral, al orden público, a la seguridad y defensa nacional, o las buenas costumbres.
2. Que presente o pretenda demostrar como inofensivo a la salud, el consumo de cigarrillos y bebidas alcohólicas.
3. De bebidas alcohólicas, cigarrillos y demás derivados del tabaco en todo tipo de medio de publicidad exterior a menos de doscientos metros lineales (200 mts) de planteles educativos públicos o privados donde se imparta la

- enseñanza a menores de edad.
4. Que utilice los símbolos patrios.
  5. Que emplee la simbología de las señales de tránsito.
  6. Que se instale en inmuebles de propiedad particular, sin la autorización expresa de su propietario.
  7. Que utilice materiales, que, a juicio de las autoridades de tránsito, constituyan peligro en la visibilidad de los conductores o distraigan su atención en la conducción del vehículo.

**ARTÍCULO 108.** Se prohíbe instalar publicidad y propaganda comercial e industrial:

1. Las avenidas, calles, caminos, veredas y paseos por medio de lienzos, franjas u otros medios que las atraviesen transversalmente, aunque no interfieran el libre tránsito.
2. En el interior y exterior de bibliotecas, oficinas del poder público, en los monumentos o edificios de valor histórico, artístico o religioso, salvo autorización expresa del Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA).
3. En el interior de los cementerios ni en la parte interior o exterior de sus muros, ni enfrente de ellos.
4. En las señales destinadas a regular el tránsito excepto las señaladas en la presente Ordenanza.
5. En el parabrisas y vidrio trasero de los vehículos o en cualquier otro sitio que pueda entorpecer la visibilidad, manejo o libre fluidez del tránsito.
6. Mediante papel pegado a las paredes con goma o engrudo.
7. En mobiliarios de las plazas, plazoletas, parques infantiles y paseos peatonales, quedando a salvo las estipulaciones contenidas en esta Ordenanza referidas a la publicidad en los sectores aludidos.
8. En las viviendas particulares cuya altura máxima haya sido utilizada en la construcción del edificio.
9. En otros lugares que por resolución especial señale el Municipio.

## **CAPÍTULO X DE LAS INSPECCIONES Y FISCALIZACIONES**

**ARTÍCULO 109.** El Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA) tendrá amplias facultades de fiscalización, verificación, vigilancia, investigación y control, en todo lo relativo a la aplicación de esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 110.** Las empresas o empresarios de propaganda y publicidad comercial e industrial, deberán someterse a los procedimientos sobre verificación y fiscalización establecidos en la presente Ordenanza.

## **CAPÍTULO XI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 111.** La violación de cualesquiera de las disposiciones de la presente

Ordenanza causará la cancelación inmediata de la autorización, trámite o permisología para la instalación o construcción de vallas y demás medios publicitarios, el Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA) ordenará la remoción de las mismas, siendo a cargo del propietario de ellos, los gastos que por tal motivo se ocasionen sin perjuicio del impuesto ocasionado, y la multa respectiva por tal acción. El procedimiento a seguir para la remoción de los medios publicitarios será el previsto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 112. Las sanciones establecidas en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios. Salvo disposición en contrario de esta Ordenanza, el plazo para el pago de las multas es de quince (15) días continuos, contados a partir de la notificación de la resolución que la impone.

ARTÍCULO 113. Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas aumentada con la mitad de las restantes.

ARTÍCULO 114. Son circunstancias agravantes:

1. La reincidencia.
2. La condición de funcionario o empleado público que tengan sus coautores o partícipes y.
3. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.

PARÁGRAFO ÚNICO: Habrá reincidencia cuando el imputado después de una sentencia o resolución firme sancionadora, cometiere uno o varios ilícitos tributarios de la misma índole durante los seis (6) años contados a partir de aquellos.

ARTÍCULO 115. Son circunstancias atenuantes:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
4. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
5. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.

ARTÍCULO 116. Cuando las multas establecidas en esta Ordenanza, estén expresadas en términos porcentuales, el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela, que correspondan al momento de la comisión del ilícito, y se pagarán utilizando el valor del mismo que estuviere vigente para el momento del pago.

Cuando las multas establecidas en esta Ordenanza estén expresadas el tipo de

cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela, vigente para el momento del pago.

ARTÍCULO 117. Serán sancionado en la forma prevista en este artículo quienes:

1. Efectuaren publicidad o propaganda comercial e industrial en las zonas industriales o comerciales sin haber obtenido el permiso correspondiente.
2. Exhiban, proyecten o instalen publicidad o propaganda comercial e industrial en medios publicitarios fijos que carezcan de la placa identificadora a que se refiere el parágrafo segundo del artículo 19 de la presente Ordenanza.
3. No realicen las labores de mantenimiento sobre los medios publicitarios instalados en el Municipio.
4. Procedan a efectuar publicidad o propaganda comercial e industrial, a pesar de habérsele negado el permiso.
5. Causen daños a bienes del dominio público municipal o bienes privados con la exhibición, proyección o instalación de propaganda o publicidad comercial e industrial.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 de este artículo será sancionado con multa de cien (100 veces), el tipo de cambio oficial TCM-BCV de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela, Sin perjuicio del cobro de impuestos causados y no pagados, por la utilización del medio publicitario y la remoción del mismo, cuyo costo será a cargo del infractor.

Quien incurra en el ilícito descrito en los numerales 2 y 3 de este artículo será sancionado con multa de cien (100 veces), el tipo de cambio oficial TCM-BCV de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela,

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 4 de este artículo será sancionado con multa de cien (100 veces), el tipo de cambio oficial TCM-BCV de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela, por cada elemento exhibido o instalado

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 5 de este artículo será sancionado con multa de cien (100 veces), el tipo de cambio oficial TCM-BCV de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela, por cada elemento exhibido o instalado,

ARTÍCULO 118. Serán sancionados en la forma prevista en este artículo quienes:

1. Exhiban, proyecten o instalen propaganda o publicidad comercial e industrial, mediante medios publicitarios ocasionales y al vencimiento del lapso de la autorización correspondiente no los remuevan.
2. No remuevan la publicidad o propaganda comercial e industrial anunciada en los medios fijos, así como la publicidad eventual, cuando versen sobre eventos, espectáculos, presentaciones artísticas o de cualquier naturaleza,

así como reproducciones cinematográficas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha efectiva de celebración del evento o espectáculo publicitado.

3. No paralicen o suspendan la instalación o colocación de medios publicitarios cuando existan razones legales que lo justifiquen, así como quienes no remuevan sus medios publicitarios en atención a labores de mantenimiento, de prestación de servicios públicos y de ornato público que deba realizar el Municipio o empresas privadas de prestación de servicios públicos.
4. Siendo responsables de las salas de cine, se nieguen a retirar de su programación la propaganda o publicidad comercial e industrial ilegal.
5. Instalen o efectúen publicidad y propaganda comercial e industrial en zonas residenciales y en lugares no autorizados por esta Ordenanza, incumpliendo por ello las previsiones y extremos estipulados en la misma.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 de este artículo será sancionado con multa de cien (100 veces), el tipo de cambio oficial TCM-BCV de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito descrito en los numerales 2 y 3 de este artículo será sancionado con multa de cien (100 veces), el tipo de cambio oficial TCM-BCV de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela,, por cada elemento exhibido o instalado,

Quien incurra en el ilícito descrito en los numerales 4 y 5 de este artículo será sancionado con multa de cien (100 veces), el tipo de cambio oficial TCM-BCV de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela, por cada elemento exhibido o instalado.

**ARTÍCULO 119.** Los contribuyentes y responsables que violen los deberes formales establecidos en esta Ordenanza, serán sancionados de la siguiente forma:

1. Quienes se nieguen a exhibir los libros registros u otros documentos que el Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA) le solicite.
2. Quienes impidan por sí mismos o por interpuesta persona el acceso a locales, oficinas o lugares donde deban incidirse o desarrollarse las facultades de fiscalización.
3. Por la presentación de documentos falsos o forjados, ante el Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA).
4. No comparezcan ante las autoridades administrativas en el lapso requerido por estas.

Quien incurra en el ilícito descrito en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo será sancionado con multa de cien (100 veces), el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela, por cada elemento exhibido o instalado.

Quien incurra en los ilícitos descritos en el numeral 4 de este artículo será

sancionado con multa de cien (100 veces), el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 120. Serán sancionado en la forma prevista en este artículo quienes:

1. Exhiban, instalen o proyecten mensajes contrarios al orden público o la seguridad y defensa nacional, a la moral o a las buenas costumbres.
2. Exhiban, instalen o proyecten mensajes cuyo contenido en el medio publicitario no se ajusta a la verdad.
3. Presenten o pretendan demostrar como inofensivo a la salud el consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabaco o utilice la actividad deportiva para promover su consumo.
4. Empleen simbología de las señales de tránsito.
5. Utilicen materiales que a juicio de las autoridades de tránsito, represente peligro para la visibilidad de los conductores.
6. Distribuyan hojas volantes o impresos vía pública.
7. Se instalen en cualquier inmueble de propiedad particular, sin autorización de su propietario.

Quien incurra en el ilícito descrito en los numerales 1 y 2 de este artículo será sancionado con multa de cien (100 veces), el tipo de cambio oficial TCM-BCV de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela, por cada elemento exhibido o instalado.

Quien incurra en el ilícito descrito en los numerales 3 y 7 de este artículo será sancionado con multa de cien (100 veces), el tipo de cambio oficial TCM-BCV de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela, por cada elemento exhibido o instalado.

Quien incurra en el ilícito descrito en los numerales 4, 5 y 6 de este artículo será sancionado con multa de cien (100 veces), el tipo de cambio oficial TCM-BCV de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 121. El contribuyente o responsable que mediante acción u omisión causa disminución de los ingresos tributarios derivados del impuesto establecido en esta Ordenanza, mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa de cien por ciento (100%) hasta el trescientos por ciento (300%) del tributo omitido.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos de que un contribuyente o responsable se allane dentro del lapso de quince (15) días hábiles establecido en el Código Orgánico Tributario, la multa a imponer será del treinta por ciento (30%) del tributo omitido.

ARTÍCULO 122. Serán sancionados en la forma prevista en este artículo quienes fungiendo en calidad de agentes de percepción del impuesto descrito en la presente Ordenanza, cometieran las siguientes infracciones:

1. Quien no retenga o deje de percibir el impuesto previsto en esta Ordenanza.
2. Quien retenga o perciba menos del impuesto que corresponda según previsto en la Ordenanza.
3. Quien entere las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de fondos nacionales, fuera del plazo establecido en la presente Ordenanza.
4. Quien no entere el impuesto percibido dentro del término previsto en esta Ordenanza en las oficinas receptoras de fondos municipales.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 de este artículo será sancionado con multa de quinientos por ciento (500%) del impuesto no retenido o no percibido.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 2 de este artículo será sancionado con multa del cien por ciento (100%) del impuesto no retenido o no percibido.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 3 de este artículo será sancionado con multa del cinco por ciento (5%) de los impuestos retenidos o percibidos, por cada día de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de cien (100) días.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 4 de este artículo será sancionado con multa de un mil por ciento (1000%) del monto de las cantidades referidas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Orgánico Tributario vigente.

ARTÍCULO 123. Cuando el contribuyente o responsable del pago del impuesto sobre publicidad y propaganda comercial e industrial, incumpla el pago de dos (2) o más liquidaciones mensuales, se aplicará el cierre temporal del establecimiento, mientras no se haga el pago correspondiente.

ARTÍCULO 124. Los funcionarios del Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA) que de conformidad al ordenamiento jurídico de la presente Ordenanza, que ejercieren funciones de inspección, fiscalización y cualesquiera otras actividades reguladas, y omitieren voluntariamente, o no denunciaren las infracciones cometidas contra la presente Ordenanza y su Reglamento, o retrasen sus obligaciones de responder dentro de los lapsos previstos, serán sancionados, con multa de cien (100 veces). el tipo de cambio oficial TCM-BCV de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela,

ARTÍCULO 125. El funcionario que otorgare autorización para instalar o realizar cualquier medio publicitario, en contravención a lo dispuesto en la presente Ordenanza, será sancionado con multa equivalente a cien (100 veces); el tipo de cambio oficial TCM-BCV de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela, así como la aplicación del procedimiento disciplinario correspondiente.

ARTÍCULO 126. Todo aquel que efectuaré publicidad o propaganda comercial e

industrial sin haber satisfecho el impuesto correspondiente, será sancionado con una multa de cien (100 veces), el tipo de cambio oficial TCM-BCV de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela sin perjuicio del pago del impuesto causado y sus accesorios.

ARTÍCULO 127. El desacato a las notificaciones expedidas por el Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA), será sancionado con una multa de cien (100 veces). el tipo de cambio oficial TCM-BCV de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela, En caso de reincidencia, se aplicará igual monto a cada desacato.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se revocará el permiso, cuando las empresas o empresarios de publicidad y propaganda comercial e industrial, hicieran caso omiso hasta una tercera notificación.

ARTÍCULO 128. Se ordenará la revocatoria del permiso, a las empresas o empresarios de publicidad y propaganda comercial e industrial, que incumplan con el pago de sus obligaciones tributarias en un periodo mayor de treinta (30) días de mora; así mismo el que falseare, alterare u omitiere la información suministrada para la obtención del permiso de conformidad a lo estipulado en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 129. Todos los ciudadanos están en la obligación de denunciar daños contra el ambiente, tanto la Alcaldía como el Concejo Municipal deberán ejercer las acciones correspondientes derivadas de la violación de las disposiciones sobre conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, conforme lo establece la Ley Orgánica del Ambiente en relación a la degradación ambiental producida por la instalación de medios publicitarios, en zonas no conforme para ello, según lo establecido en esta Ordenanza. A tales fines el Alcalde o Alcaldesa o el Concejo Municipal ordenaran la conducente al Síndico Procurador Municipal o la Síndica Procuradora Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Lo dispuesto en el presente artículo, se aplicará sin perjuicio de las facultades de los ciudadanos, para la defensa del ambiente, caso en el cual las autoridades municipales deberán prestar la colaboración requerida para el ejercicio de los derechos ambientales vulnerados.

ARTÍCULO 130. Cuando la remoción de un medio publicitario sea efectuada por la dirección competente para tal fin, los materiales removidos serán depositados a la orden del responsable o propietario durante un lapso que no excederá de quince (15) días continuos, transcurrido, el cual, el Municipio no responderá por la devolución de los materiales removidos y podrá disponer convenientemente de los mismos. Para el retiro de los materiales removidos, el responsable o propietario del medio publicitario, deberá pagar los impuestos y sus accesorios, así como las multas y gastos de remoción correspondientes.

ARTÍCULO 131. Las sanciones previstas en la presente Ordenanza se aplicarán conforme al procedimiento siguiente:

- a) Si se trata de la aplicación de sanciones estrictamente pecuniarias o de orden tributario, regirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario.
- b) Si se trata de sanciones referente a la remoción de los medios publicitarios instalados, en contravención a la presente Ordenanza, regirá lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En todo caso, las sanciones de remoción de medios publicitarios y de multas, se aplicarán mediante procedimientos separados y a través de las respectivas resoluciones motivadas y debidamente notificadas.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA), podrá tomar medidas preventivas o anticipadas en los procedimientos administrativos cuando exista riesgo inminente del daño al interés público urbanístico y en especial a los fines de proteger preventivamente y durante la tramitación de dichos procedimientos el ornato, ambiente y arquitectura civil urbanística.

ARTÍCULO 132. Las multas deberán ser pagadas en las oficinas del Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA), dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha de su notificación.

## **CAPÍTULO XII DE LAS NOTIFICACIONES**

ARTÍCULO 133. Para el desarrollo y aplicación de los procedimientos de carácter tributario en sede administrativa, el Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA) se regirá por la normativa establecida en el Código Orgánico Tributario en cuanto le sea aplicable.

ARTÍCULO 134. Para el desarrollo y aplicación de los procedimientos de carácter administrativo, el Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA) se regirá por la normativa establecida en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

## **CAPÍTULO XIII DE LA INTIMACIÓN AL PAGO**

ARTÍCULO 135. Cuando los contribuyentes o responsables incumplan con el pago de tributos, multas y accesorios, determinados y liquidados, el Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA), a los fines de exigir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y administrativas, notificará por escrito la situación fiscal al contribuyente o responsable para que en un plazo de diez (10) días hábiles proceda a pagar los tributos, multas y accesorios adeudados o acredite

el cumplimiento de la obligación tributaria mediante los comprobantes de pago respectivos. En caso contrario el Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA) podrá colocar avisos que identifiquen la situación de morosidad que presenta frente al Municipio, paralizar o suspender la exhibición, proyección o instalación de la propaganda o publicidad comercial e industrial, e igualmente podrá iniciar los procedimientos de remoción de los medios publicitarios fijos instalados en el Municipio, hasta tanto se cumpla con las obligaciones tributarias adeudadas a satisfacción del Municipio, sin perjuicio de lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

#### **CAPITULO XIV DE LA PRESCRIPCIÓN**

ARTÍCULO 136. La prescripción de la obligación tributaria y sus accesorios, la acción para imponer sanciones tributarias, la ejecución de las mismas y las causales de su interrupción o suspensión se regirán por lo dispuesto en la materia en el Código Orgánico Tributario.

#### **CAPÍTULO XV DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

ARTÍCULO 137. Los actos administrativos de carácter no tributario emanados del Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA) en aplicación de esta Ordenanza, que produzcan efectos particulares, deberán ser motivados y notificados a los interesados, en los términos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 138. Los actos de efectos particulares, emanados del Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA) en ejercicio de esta Ordenanza, que determinen tributos y/o sanciones de naturaleza tributaria podrán ser impugnados por quienes tengan interés legítimo, personal y directo, mediante el ejercicio de los recursos establecidos en la Código Orgánico Tributario en cuanto le sea aplicable.

#### **CAPÍTULO XVI**

##### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 139. Las empresas y los empresarios de publicidad y propaganda comercial, tendrán un plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha de la publicación en Gaceta Municipal de la presente Ordenanza, para ajustarse a las disposiciones establecidas en la misma, transcurrido este lapso sin que hubiere cumplido con lo establecido, serán objeto de aplicación de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 140. La publicidad y propaganda comercial instalada para el momento de la promulgación de la presente Ordenanza municipal, deberá ajustarse a las nuevas disposiciones contenidas en el presente instrumento jurídico vigente, para lo cual, los sujetos responsables tendrán un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia para adecuarse al nuevo

régimen legal. Transcurrido dicho plazo, sin que hubiere producido la adecuación, el Servicio Autónomo de Administración Tributaria de Cabimas (SATRICA), procederá a imponer las sanciones respectivas y removerá el medio publicitario.

## **CAPÍTULO XVII DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 141. Lo no previsto en esta Ordenanza en materia tributaria se regirá por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Código Orgánico Tributario, y en materia de administrativa por las disposiciones vigentes en materia de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 142. Se deroga la Ordenanza de Reforma Parcial de la Ordenanza del Impuesto Sobre Propaganda y Publicidad Comercial del Municipio Cabimas del Estado Zulia publicada en Gaceta Municipal N° 04 Extraordinario 62 de fecha 11 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 143. La presente Ordenanza sobre Propaganda y Publicidad Comercial del Municipio Cabimas entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Cabimas del Estado Zulia, a los Veintitrés (23) días del mes de Noviembre del año Dos mil veinte (2.023). Aprobada en Sesión Extra-Ordinaria N° 31-2. Años: 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

Sancionada,

**ING. MARVIN NAVA**  
**Presidente**  
**Concejo Municipal de Cabimas**

**LCD. YONATHAN RIVAS**  
**Secretario**  
**Concejo Municipal de Cabimas**